

Recurso 54/2016**Resolución 100/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L.** contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (Expte. 2015/122039381), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de junio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 109 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue también publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 1 de julio de 2015.

SEGUNDO. Contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de dicha licitación se interpusieron sendos recursos



especiales en materia de contratación por parte de la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES DE ANDALUCÍA y de la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. que fueron parcialmente estimados por este Tribunal en sus Resoluciones 341/2015 y 346/2015, ambas de 7 de octubre. En las citadas resoluciones fueron anulados determinados aspectos regulados en los pliegos y se acordó la retroacción de actuaciones al momento previo a su elaboración, a fin de que en los mismos se tuviera en cuenta lo acordado por este Tribunal y se procediera a convocar una nueva licitación.

TERCERO. Mediante acuerdo de 8 de octubre de 2015 de la Delegada del Gobierno en Jaén, se procedió a la retroacción del expediente de contratación al momento anterior a la aprobación de los pliegos para modificar en los mismos los extremos anulados por las resoluciones de este Tribunal y convocar una nueva licitación.

CUARTO. El anuncio de la nueva licitación del contrato por el trámite de urgencia se publicó, el 21 de enero de 2016, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 13 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 684.608,62 euros.

QUINTO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

SEXTO. El 5 de febrero de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de



contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato antes señalado. No obstante, hasta el 1 de abril de 2016 no tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de interposición, acompañado del expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

SÉPTIMO. Mediante escritos de 7 de abril de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso especial se ha interpuesto contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

<<1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada



fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido(...)>>

El anuncio de licitación fue publicado el 21 de enero de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, en el anuncio publicado en el perfil figuraban como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Es por ello que el día inicial en el cómputo del plazo para interponer el recurso contra el anuncio y los pliegos fue el día 22 de enero. Por tanto, al haber tenido entrada el recurso especial el 5 de febrero de 2016 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha presentado dentro del plazo establecido legal y reglamentariamente.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El escrito de recurso pone de manifiesto el inadecuado cumplimiento de dos resoluciones previas de este Tribunal, en concreto, las Resoluciones 341/2015 y 346/2015, ambas de 7 de octubre. Asimismo, se impugna que en el nuevo procedimiento de adjudicación se haya seguido la tramitación de urgencia.



Con carácter previo, se ha de indicar que si bien las cuestiones atinentes al indebido cumplimiento de resoluciones anteriores de este Tribunal constituyen, en puridad, un incidente de ejecución regulado en el artículo 36 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, TAXO también plantea un motivo de impugnación que afecta a la tramitación de la nueva licitación y que constituye el objeto de un nuevo recurso. Por tal razón, a fin de dar un tratamiento procedimental unitario a todas las cuestiones planteadas en el escrito de interposición, se ha seguido el procedimiento legal previsto para la resolución del recurso especial en los artículos 44 y siguientes del TRLCSP.

En primer lugar, TAXO cuestiona el cumplimiento inadecuado de la Resolución 346/2015, de 7 de octubre. En esta resolución se examinó el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas que formaba parte de la propuesta técnica y que tenía la siguiente redacción: *“Por ofertar la puesta en funcionamiento de una página web, una plataforma informática o tecnológica a través de la cual los órganos judiciales o la dirección del servicio puedan solicitar una peritación y remitir la documentación que proceda. 5 puntos.”*

Respecto al citado criterio, este Tribunal declaró que, al tenerse que anular los pliegos por otros motivos, en los nuevos debía fijarse el anterior criterio de evaluación automática teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la propia resolución y que básicamente se circunscribían a la clarificación de la redacción del criterio y de su forma de valoración.

Pues bien, en el recurso ahora examinado, TAXO alega que en el nuevo pliego ha desaparecido toda previsión sobre la aplicación informática: así, en el Anexo V-A del pliego de cláusulas administrativas particulares anterior (PCAP) la propuesta técnica era valorada con 15 puntos distribuidos en tres subcriterios ponderados con 5 puntos cada uno. Entre ellos, estaba el criterio expuesto relativo a la plataforma informática o tecnológica, valorado con 5 puntos.



En cambio, en los nuevos pliegos, la propuesta técnica es valorada también con un máximo de 15 puntos distribuidos entre dos subcriterios a razón de 8 y 7 puntos, sin que se mencione referencia alguna a la plataforma informática.

A juicio de la recurrente no es jurídicamente correcto suprimir la aplicación informática, ni existe motivación o explicación del órgano de contratación que lo justifique, toda vez que sin aquella resulta objetivamente más difícil el seguimiento de la ejecución del contrato.

En el informe al recurso, el órgano de contratación alega que, vistas las dudas que suscitaba el criterio y ante la falta de recursos para valorar la efectividad técnica de las aplicaciones, se optó por omitir la valoración de un sistema informático. En tal sentido, manifiesta que no se ha incumplido la resolución del Tribunal pues, en todo caso, se ha eliminado la redacción del criterio que el propio Tribunal consideró ambigua.

En el examen del motivo expuesto, hemos de partir de la parte dispositiva de la Resolución 346/2015, de 7 de octubre, que estimó parcialmente el recurso especial interpuesto por la ahora recurrente y anuló los pliegos de la licitación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de aquellos, a fin de que, una vez modificados los extremos anulados, pudiera convocarse una nueva licitación.

Resulta necesario aclarar que, al estimar un recurso especial contra un pliego u otro documento contractual, el Tribunal se limita a revisar una actuación concreta del órgano de contratación, anulando las cláusulas impugnadas por considerar que las mismas son contrarias al ordenamiento jurídico en los términos en que han sido redactadas. Tal anulación conlleva necesariamente la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos para que se elaboren otros adecuados a la legalidad y se convoque una nueva licitación.



Por tanto, el pliego que se apruebe en cumplimiento de la resolución del Tribunal es formalmente un acto distinto del anterior pliego anulado -aun cuando reproduzca parcialmente el contenido de aquel- y exige la convocatoria de un nuevo procedimiento de licitación.

De este modo, cuando el Tribunal anula la cláusula de un pliego que sea contraria a derecho y señala de qué modo la misma se adecuaría al ordenamiento jurídico, en el nuevo pliego el órgano de contratación gozará de libertad, según los casos, para mantener la cláusula con un contenido modificado y adecuado a derecho o para prescindir de la misma si su mención en los pliegos no resulta obligatoria y su establecimiento entra dentro de las facultades de elección del órgano de contratación, como de hecho sucede con los criterios de adjudicación.

En el supuesto analizado, el órgano de contratación ha eliminado en el nuevo PCAP el criterio de evaluación automática del pliego inicial, respecto del cual este Tribunal señaló que debía clarificarse su redacción y la forma de valoración. Tal decisión de la Administración no supone un incumplimiento de lo acordado por este Órgano, toda vez que la parte dispositiva de la Resolución 346/2015 alcanzaba a la anulación de la cláusula en los términos en que la misma estaba redactada, pudiendo el órgano de contratación adecuarla a derecho en los términos expuestos en aquella Resolución o suprimirla en los nuevos pliegos, opción esta última a la que se ha acogido y que no merece ningún reproche de ilegalidad.

SEXTO. En segundo lugar, TAXO alega que tampoco se ha dado cumplimiento a la Resolución 346/2015, de 7 de octubre, de este Tribunal en lo relativo a las especialidades J, K y L, ya que se mantiene el mismo criterio reflejado en el pliego anterior. En cambio, el órgano de contratación sostiene que en los nuevos pliegos se expone con claridad tanto la definición y cuantificación de estas especialidades, como la relevancia de exigir especialistas de este tipo a efectos de acreditación de la solvencia técnica.



Pues bien, en la citada Resolución se señalaba que *“(...) existe una absoluta indeterminación cuantitativa en las especialidades J, K y L, que no puede admitirse sin más, pues dicha indeterminación debe ser una clara excepción en la configuración del objeto contractual, máxime cuando la ausencia de cantidad repercute en la determinación del precio que no puede contemplar en su cálculo el importe estimado de estas periciales.*

(...) procede estimar este motivo respecto a la necesidad de efectuar una estimación o cálculo aproximado de las periciales a realizar en las especialidades K y L del contrato -también en la especialidad J a la que la recurrente se refirió en el motivo primero y a la que alude someramente este segundo motivo-, pudiendo en el nuevo pliego mantenerse o no el criterio de solvencia técnica establecido, en función de la importancia cuantitativa y cualitativa que se le dé a las especialidades J y K, actualmente previstas a efectos de solvencia técnica pero sin parámetros que permitan valorar su proporcionalidad al objeto del contrato.”

Y examinados los nuevos pliegos, no puede darse la razón a la recurrente puesto que consta en los mismos que la Resolución del Tribunal se ha ejecutado adecuadamente. De este modo, en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas (PPT) se efectúa una estimación cuantitativa de las especialidades J, K y L, estimación que no se realizaba en el PPT originario. Asimismo, se mantiene el criterio de solvencia técnica del Anexo III-C del PCAP originario, cuestión esta que se contemplaba como posible en la Resolución 346/2015 en función de la importancia cuantitativa y cualitativa que se diera a las especialidades J (informes psicológicos) y K (informes sociales).

En tal sentido, el nuevo Anexo III-C del PCAP redundaría en la necesidad de un técnico para tales especialidades justificando tal exigencia en *<<la importancia de los casos a atender a través de esta tipología de informes. Principalmente familia, violencia de género, etc..>>*



Como consecuencia de lo expuesto, no cabe apreciar respecto a la cuestión examinada en este fundamento que haya habido un cumplimiento inadecuado de la Resolución previa de este Tribunal.

SÉPTIMO. En tercer lugar, alega la recurrente que la redacción actual del Anexo III-B del PCAP no ha dado cumplimiento adecuado a la Resolución 341/2015, de 7 de octubre, de este Tribunal que anuló el citado Anexo en cuanto establecía de modo acumulado y no alternativo, como medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, el justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales y las declaraciones apropiadas de instituciones financieras.

En efecto, la citada Resolución señalaba que no era posible la exigencia conjunta de ambos medios de acreditación puesto que el artículo 75.1 a) del TRLCSP preveía literalmente la elección de un medio u otro y no de ambos a la vez, al hacer referencia a “*Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.*” En consecuencia, se anuló el Anexo III-B del PCAP en ese particular extremo y se acordó la retroacción de las actuaciones al momento de elaboración de los pliegos, a fin de que, una vez modificado el extremo anulado, pudiera convocarse una nueva licitación.

En el PCAP de la nueva convocatoria de licitación que aparece publicado en el perfil de contratante, el Anexo III-B establece que la solvencia económica y financiera se acreditará por los siguientes medios de manera alternativa:

“- *Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa como contratista de servicios referente al tipo de servicios objeto de la presente licitación, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.: Grupo U – Subgrupo 7 – Categoría A*



- Mediante declaraciones apropiadas de entidades financieras.”

A juicio de la recurrente, el único modo de dar cumplimiento adecuado a la Resolución del Tribunal era sustituir el carácter acumulativo de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en el anulado Anexo III-B por el carácter alternativo de los mismos, si bien el nuevo Anexo no lo ha hecho así, sino que ha sustituido el requisito del contrato de seguro por el de la clasificación, manteniendo como medio de acreditación las declaraciones apropiadas de entidades financieras.

Para examinar la cuestión suscitada, hemos de tener en cuenta que la entrada en vigor, el pasado 5 de noviembre de 2015, del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP ha supuesto, asimismo, la entrada en vigor de la redacción dada a los artículos 65.1, 75, 76, 77, 78 y 79 bis del TRLCSP por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

En tal sentido, el PCAP ahora examinado -correspondiente a la nueva convocatoria de licitación publicada el 21 de enero de 2016- se rige por el artículo 75 del TRLCSP en su nueva redacción, cuyo apartado primero establece lo siguiente:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.



b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.”

La primera conclusión que se extrae de la redacción expuesta es que “*las declaraciones apropiadas de entidades financieras*”, como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera que se establece en el Anexo III-B del PCAP, ya no se contemplan en el artículo 75 del TRLCSP. Por tanto, la mención a tales declaraciones en el PCAP examinado no se adecua al contenido del citado precepto legal.

Asimismo, respecto a la clasificación, hemos de tener en cuenta que el PCAP no prevé la misma con carácter obligatorio, por lo que, en principio, se adecuaría a lo dispuesto en en el artículo 65.1 b) del TRLCSP en su actual redacción: “*b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de*



clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.” En términos semejantes a los del precepto legal transcrito se pronuncia el artículo 46 del RGLCAP en su nueva redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Ahora bien, la recurrente denuncia el hecho de que las actividades objeto del contrato no están sujetas a clasificación, y le asiste razón en este extremo ya que, por aplicación de los artículos 65.1 b) del TRLCSP y 46 del RGLCAP, no se aprecia correspondencia entre el código CPV del contrato que figura en el pliego (75231100-5) y los grupos y subgrupos de clasificación vigentes conforme a lo establecido en el Anexo II del RGLCAP relativo a *“correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios”*.

Llegados a este punto, hemos de concluir que la modificación legal examinada impide que pueda acogerse totalmente la pretensión de TAXO porque, al desaparecer en la nueva regulación legal las declaraciones de instituciones financieras, ya no es posible prever alternativamente dichas declaraciones o el seguro de indemnización como medios de acreditación de la solvencia económica. Ahora bien, por la misma razón, el cambio normativo operado impide que pueda mantenerse la redacción actual del Anexo III-B en cuanto a las reiteradas declaraciones.

Asimismo y respecto a la clasificación establecida, ha de estimarse el alegato de TAXO de que el objeto del contrato no exige clasificación, cuestión esta que se evidencia a la luz del CPV del contrato señalado en el PCAP, el cual no se corresponde con los grupos y subgrupos de clasificación establecidos en el artículo 37 del RGLCAP en su nueva redacción.



Con base en lo expuesto, procede anular el Anexo III-B del PCAP, debiendo retrotraerse las actuaciones, a fin de que en la nueva licitación que se convoque se tengan en cuenta las consideraciones realizadas en este fundamento.

OCTAVO. En el último motivo del recurso, TAXO denuncia la improcedencia de la tramitación de urgencia para esta licitación. Señala que dicha tramitación constituye una excepción en la medida que restringe la concurrencia por la reducción de trámites y plazos, sin que exista circunstancia objetiva que justifique la urgencia en la tramitación del procedimiento.

El órgano de contratación se opone a este alegato señalando que la declaración de urgencia está justificada en el expediente a través de la Resolución de la Delegación del Gobierno de 13 de octubre de 2015. Manifiesta que el interés público demanda la tramitación urgente de la licitación, pues la falta de contrato está generando problemas en un servicio muy demandado por los órganos judiciales de la provincia de Jaén.

Pues bien, en el análisis de este motivo hemos de partir del artículo 112.1 del TRLCSP conforme al cual *“Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público.*

A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.” En tal sentido, la Resolución de la Delegada del Gobierno, de 13 de octubre de 2015, manifiesta, a la vista de los antecedente expuestos en la propia resolución, que *“Siendo evidente que el presente servicio tiene que prestarse continuamente y deben evitarse interrupciones en el mismo y a la vista de las dilaciones en la tramitación del expediente de contratación originadas por los recursos antes indicados, se hace necesario tramitar el expediente con carácter urgente para asegurar su adjudicación en el presente ejercicio.”*



Es criterio de este Tribunal que la declaración de urgencia obrante en el expediente justifica suficientemente la necesidad de acelerar la adjudicación del presente contrato, cuya licitación se inició en julio del año 2015. Aun cuando la demora en la adjudicación se deba a la estimación de un recurso especial previo contra los pliegos, lo cierto es que el nuevo contrato no ha podido celebrarse aún y que la prestación resulta objetivamente necesaria al estar muy demandada por los órganos judiciales de la provincia.

En el sentido expuesto se pronuncia también la Resolución 152/2016, de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que señala lo siguiente: *“(...) al respecto de la improcedencia de la declaración de urgencia del expediente, debe señalarse que consta en el expediente la motivación adoptada por el órgano de contratación con fecha 30 de noviembre de 2015 (documento nº 6), de acuerdo con el artículo 112 del TRLCSP. En ella, se expone que el expediente se inició el 12 de marzo de 2015 y fue publicado el anuncio el 2 de junio de 2015. La vigencia del contrato al que sustituye, que con el mismo objeto celebró el órgano de contratación, terminó el 30 de junio de 2015.*

El hecho de que la redacción inicial de los pliegos fuera impugnada ante este Tribunal, que resolvió, como se ha expuesto en los antecedentes mediante resolución 730/2015, de 30 de julio, ha hecho necesario que el adjudicatario anterior continuara prestando sus servicios. La declaración de urgencia se fundamenta por consiguiente en “la imperiosa y urgente necesidad de cubrir contractualmente el servicio de transporte sanitario y cesar la situación de contratación irregular”.

Pues bien, este Tribunal estima, de acuerdo con su doctrina, expuesta, entre otras en la Resolución 187/2013, de 23 de mayo, que esta justificación es suficiente para la aplicación del procedimiento de urgencia. Como en dicha resolución se expone, “la aplicación del procedimiento de urgencia del artículo 112 del TRLCSP exige, como ha señalado este Tribunal (Resoluciones 148/2012



y 149/12, ambas de 16 de julio), que exista una necesidad inaplazable -esto es, la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible- o que la adjudicación deba acelerarse por razones de interés público, siendo necesario que el expediente de contratación contenga la declaración de urgencia acordada por el órgano de contratación, debidamente motivada”. A juicio del Tribunal, la motivación de que se procure el servicio de transporte sanitario objeto de este contrato, pone de manifiesto la necesidad de acelerar la adjudicación por razones de interés público, ajustándose la aplicación del procedimiento de urgencia a lo dispuesto en el artículo 112 del TRLCSP tanto desde el punto de vista formal como material.”

Procede, pues, concluir que en el supuesto analizado está motivada la urgencia en la tramitación del expediente, por lo que debe desestimarse este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L.** contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (Expte. 2015/122039381), y en consecuencia, anular el Anexo III-B del PCAP, acordando la retroacción del procedimiento a fin de que, en la nueva licitación que se convoque, se tenga en cuenta lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

